

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00790-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00790-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 845-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1341-2025-MPHCO/GT, de fecha 31 de octubre de 2025, el Expediente N° 202540080 de fecha 01 de setiembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 4092-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Jhon Edgardo Mori Berastein interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 4092-2025-MPHCO-GT de fecha 06/03/2025, notificada con fecha 21/08/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.43, fue materia de impugnación con fecha 01/09/2025 mediante Expediente N° 202540080; esto es, dentro del plazo legal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00790-2025-MPHCO/GM.



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;



Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente, el administrado Jhon Edgardo Mori Berastein, ha presentado Recurso de Apelación, solicitando se declare la NULIDAD total de la resolución, señalando lo siguiente:

1. Solicito la nulidad total de la R.G N° 4092-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de marzo del 2025 por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y como consecuencia de no haberse resuelto la solicitud de archivamiento definitivo de fecha 03 de julio del 2025 y en la cual no se pronuncia en ningún extremo en la resolución impugnada. Y más aun que dicha resolución no fue conforme a lo dispuesto por el artículo 24° .1 de la LPAG, pues se notificó después de más de cinco meses de expedida la resolución impugnada por lo que dicha notificación es nula de puro derecho, además que se encontraba pendiente de resolver el escrito de archivamiento del procedimiento sancionador.

Que, respecto a este alegato, se debe indicar que, la Resolución impugnada tiene como fecha de emisión el 06 de marzo del 2025, por lo cual resulta imposible que se pronunciara sobre el pedido realizado por el administrado el 03 de julio del 2025, es decir con fecha posterior.

Que, respecto al pedido de archivo definitivo de la papeleta se debe precisar que fue resuelto mediante la Carta N° 444-2025-MPHCO/GT, de fecha 24 de setiembre del 2025, en el cual se precisa que mediante la R.G. N° 3368-2025-MPHCO-GT, de fecha 26 de febrero del 2025, se declaró procedente la solicitud de caducidad y se dispuso el inicio de un nuevo procedimiento en virtud de que la autoridad no ha perdido la facultad de sancionar la conducta, pues la misma no estaba prescrita.

Que, ahora bien, respecto a que se vulnera el artículo 24 numeral 1 de la LPAG, se debe indicar que la ley mencionada en el artículo 140 numeral 3, señala:

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Que, en tal sentido, y siendo que la notificación de la resolución ahora impugnada cumplió con poner de conocimiento al administrado la decisión adoptada por la autoridad administrativa, a fin de que el mismo a través de los mecanismos idóneos cuestione dicha decisión, no corresponde declarar su nulidad, máxime si la norma prevé expresamente a través del artículo antes citado el supuesto que de no cumplir con los plazos no está afecto a nulidad; este acto conserva su eficacia y efecto legal, más aún cuando el administrado en su escrito de apelación en el segundo párrafo señala que fue notificado válidamente con la resolución ahora impugnada, poniendo de conocimiento que se cumplió con la finalidad del acto; en este contexto no concurre el supuesto de nulidad indicado por el administrado.

2. El recurrente cumplió con el pago de la multa, por lo que en su oportunidad debió darse cuenta de la misma a las autoridades competentes, para que se pudieran levantar las medidas restrictivas emitiendo las resoluciones respectivas, que den cuenta mediante acto administrativo correspondientes.

Que, efectivamente el administrado cumplió con el pago de la multa por lo cual resulta aplicable el artículo 7 del D.S N° 004-2020-MTC, que señala:

Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00790-2025-MPHCO/GM.

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente (...)

Que, por tal motivo, es que la resolución ahora impugnada solo deja subsistente la medida no Pecuniaria que en este caso es por la infracción M-02, la cual establece la suspensión de la licencia por el periodo de 3 años, no resulta por tanto amparable la petición del administrado respecto de levantar todo tipo de sanción, esto implicaría vulnerar la norma, y trasgredir el principio de legalidad, bajo el cual la autoridad administrativa debe regir su actuar.

3. Posteriormente y ante la inactividad de la entidad se solicitó la caducidad administrativa del procedimiento administrativo por la demora de haberse iniciado procedimiento administrativo ya que haba transcurrido en demasía el plazo para la iniciación de dicho procedimiento por la que mediante la R.G. N° 3368-2025-MPHCO-GT de fecha 26 de febrero del 2025, ha resuelto declarar Procedente la solicitud de caducidad de procedimiento sancionador derivada de la PIT N° 069120 (M-02) de fecha 19 de setiembre del 2025.

Que, efectivamente a través de la R.G. N° 3368-2025-MPHCO-GT del 26/02/2025, se declaró procedente la solicitud de caducidad, sin embargo y estando a lo establecido en el artículo 259 numeral 4 y 5, que señalan que en caso el plazo no haya prescrito subsiste la potestad de la autoridad administrativa de iniciar un nuevo procedimiento administrativo mediante el cual se pueda establecer o desestimar la comisión de la infracción.

Que, mediante Informe Legal N° 845-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4092-2025-MPHCO-GT, de fecha 06/03/2025, interpuesto por el administrado Jhon Edgardo Mori Berastein, en consecuencia, confirmar el acto (...)”

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Jhon Edgardo Mori Berastein, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida (PIT N° 069120, Dosaje Etílico). Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4092-2025-MPHCO-GT, de fecha 06/03/2025, interpuesto por el administrado Jhon Edgardo Mori Berastein; en consecuencia, **CONFIRMAR** el precitado Acto Administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Jhon Edgardo Mori Berastein, en su domicilio real en Prolongación Bolívar N° 284, del distrito Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico jeme555@gmail.com, para su conocimiento y fines de ley.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00790-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 62 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM